

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1116/2024, de 05 de diciembre de 2024**Sala de lo Penal**Rec. n.º 2351/2022***SUMARIO:****Delito de coacciones. Coacciones leves en el ámbito de la violencia de género.****Elementos del tipo.**

Los requisitos tipológicos que configuran las coacciones graves se resumen en: 1) Empleo de violencia con una cierta intensidad, que comprenda alguna de las tres posibles modalidades de vis physica, vis compulsiva o intimidación, o bien vis in rebus; 2) Dinámica comisiva dirigida a impedir hacer o compeler a efectuar; 3) Relación de causalidad entre ambos elementos; 4) Elemento subjetivo, determinado por la finalidad de atentar contra la libertad, como ánimo tendencial de restringir la libertad ajena; y, por último, 5) Ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva.

Argumenta el Fiscal que la sentencia que se recurre se aparta de la doctrina de esta Sala de casación, en cuanto que entiende que los hechos declarados probados no describen los componentes violentos o intimidatorios que el delito de coacciones demanda. En la interpretación jurisprudencial esta Sala se ha inclinado por la admisión en la comprensión de la violencia, a la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas, siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere. La violencia como medio comisivo de la coacción puede serlo tanto física como moral. Lo relevante es que la violencia desplegada vaya dirigida a someter la voluntad ajena; si bien el elemento subjetivo hay que inferirlo de la conducta externa, voluntaria y consciente. En este caso se describe una estrategia de acoso por parte del acusado sobre quien había sido su pareja sentimental, articulada a través de una reiteración de llamadas y mensajes, pese a la voluntad manifestada de su destinataria, contraria a mantener ningún tipo de contacto con él, y con la finalidad de coartar su libertad. No solo representa la manifestación de una violencia psicológica hacia la víctima capaz de coartar su libertad, suficiente para integrar un delito de coacciones leves. Sino que obligó a esta a soportar una comunicación no deseada, compeliéndola a activar mecanismos de bloqueo, y, resultando estos ineficaces lo que aboca a la tipicidad prevista en el artículo 172. 2 CP.

PONENTE: D^a. Ana Maria Ferrer Garcia

Magistrados:

D.ANDRES MARTINEZ ARRIETA
D.ANDRES PALOMO DEL ARCO
D^a. ANA MARIA FERRER GARCIA
D.VICENTE MAGRO SERVET
D.ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 1.116/2024**

Síguenos en...



Fecha de sentencia: 05/12/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 2351/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/11/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: JLA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 2351/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1116/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 2351/22 por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 1 de diciembre de 2021 (Rollo Apelación 320/21). Ha sido parte recurrida D. Fructuoso representado por el procurador D. Gonzalo José Urbano Sastre, bajo la dirección letrada de D. José Ramón Baquedano Fernández

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Violencia sobre la mujer num. 1 de Gavá incoó Diligencias Urgentes num. 11/21, y una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal 4 de Vilanova i la Geltrú (J. Rápido 16/21) , que con fecha 16 de abril de 2021, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOSPROBADOS**: "Ha sido probado, y así se declara, que Fructuoso, mayor de edad, indocumentado y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, había mantenido una relación sentimental con Tamara, quien, en el momento de los hechos, se encontraba domiciliada en Begues, habiendo finalizado la relación mencionada a finales de diciembre de 2020 *sin* que el encausado llegara a aceptarlo.

El encausado, durante el mes de enero de 2021, con la intención de coartar la libertad de Tamara, a pesar de que esta le había dicho que no la llamara ni le enviara mensajes, la llamó muchas veces desde número oculto, le envió una gran cantidad de mensajes de *WhatsApp*, de manera que solo los correspondientes al período desde el 14 de enero hasta el 25 de enero de 2021 suponen diecisiete (17) capturas de pantalla con una media de quince (15) mensajes por

Síguenos en...



captura, y, entre el 15 de enero y el 30 de enero de 2021, le envió setecientos cincuenta y ocho (758) mensajes a través de siete (7) cuentas diversas de *Instagram* que había ido creando para burlar los sucesivos bloqueos que le hacía Tamara.

El día 2 de febrero de 2021, se acordó una Orden de Protección a favor de Tamara, en virtud de la cual se prohibió al encausado comunicarse con ella durante un plazo de un (1) año".

SEGUNDO.- El Juzgado de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "Condeno al encausado Fructuoso, como autor penalmente responsable de un delito de coacciones leves, previsto y penado en el artículo 172.2 CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal concurrentes, a las penas de siete (7) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y el porte de armas durante un (1) año y dos (2) meses, y prohibición de aproximarse a Tamara a menos de doscientos cincuenta (250) metros, en cualquier lugar en el que esté, de acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro Pagar que sea frecuentado por ella, durante un plazo un (1) año superior al de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, impongo a Fructuoso el pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Sigue vigente la medida de no comunicación acordada por el auto de 2 de febrero de 2021 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Gavá, la cual se abonará para la pena.

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, la medida de no comunicación y la pena de no aproximación se mantendrán después de esta sentencia y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondan.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

De conformidad con el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indico que la presente resolución no es firme y que cabe interponer recurso de apelación en los cinco (5) días siguientes al de la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 803 de la LECrim".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Fructuoso, dictándose sentencia por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 20ª, rollo Apelac. 320/21) con fecha 1 de diciembre de 2021 y cuya parte dispositiva es la siguiente: "ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Fructuoso contra la sentencia dictada el día 16 de abril de 2021 por el Juzgado de Penal 4 de Vilanova 1 la Geltrú REVOCANDO la condena impuesta y en su lugar ABSOLVEMOS a Fructuoso del delito de coacciones leves en el ámbito familiar por el que había sido acusado por el ministerio público y la acusación particular.

ACORDAMOS el inmediato cese de la medida cautelar de prohibición de comunicación que se impuso al acusado por auto de 2 de febrero de 2021 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Gaya y que le sentencia revocada mantuvo

Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes personarlas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación en los términos y plazos establecidos en la Ley.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado Penal del que procede, una vez firme la presente, con certificación de esta resolución para su cumplimiento y demás efectos legales".

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por el Ministerio Fiscal que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto por el **Ministerio Fiscal** se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

ÚNICO.- Al amparo del artículo 849.1 LECRIM por infracción de ley, entendiéndose indebidamente inaplicado el artículo 172.2 del CP.

Síguenos en...



SEXTO.- Instruidas las demás partes del recurso interpuesto, por la representación de D. Fructuoso, se interesó su inadmisión y subsidiariamente la desestimación del mismo. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 5 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formaliza por el Fiscal recurso contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que tras aceptar el relato de hechos probados de la instancia, justifica la inaplicación del artículo 172.2 del CP en la falta de reflejo en los mismos de la conducta violenta o intimidatoria que opere como presupuesto de tipicidad del delito de coacciones.

1. Nos encontramos en la vía impugnativa que habilitó la reforma de la LECRIM operada por la Ley 45/2015, de 5 de octubre, al introducir en el artículo 847.1 b) la posibilidad de recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Provinciales. Responde a un esquema que permite el acceso a casación y, con él, a la función unificadora de doctrina que a esta Sala corresponde, de todos los delitos previstos en el CP con la única exclusión de los leves, salvo cuando estos se enjuician a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o graves.

Se trata de un recurso limitado en cuanto a sus posibilidades de planteamiento a la infracción de ley prevista en el número 1º del artículo 849 LECRIM, orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal buscando la generalización, cuya admisión queda condicionada a la existencia de interés casacional.

2. Esta Sala, en acuerdo de pleno no jurisdiccional el 9 de junio de 2016, cuya constitucionalidad quedó validada por ATC 40/2018, de 13 de abril, fijó los criterios delimitantes de lo que deba entenderse interés casacional, que concretó en los supuestos en que la sentencia recurrida se oponga abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; aquellos en los que resuelva cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; en los que se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Centra el recurso su interés casacional en la oposición de la sentencia recurrida con la doctrina de esta Sala y desde esa óptica enfocaremos el recurso.

SEGUNDO.- Se plantea un único motivo de infracción de ley del artículo 849.1 LECRIM que denuncia indebida inaplicación del artículo 172.2 CP de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género.

Argumenta el Fiscal que la sentencia que se recurre se aparta de la doctrina de esta Sala de casación, en cuanto que entiende que los hechos declarados probados no describen los componentes violentos o intimidatorios que el delito de coacciones demanda. El recurso discrepa de esa consideración, pues entiende que el tráfico frenético de llamadas que el acusado efectuó desde número oculto y de mensajes de Whatsapp (más de 250 del 14 al 25 de enero de 2021), más los enviados (758 del 15 al 30 de enero de 2021) a través de diversas cuentas de Instagram creadas para burlar los sucesivos bloqueos de la víctima, con la que había mantenido una relación de pareja, y quien le había dicho que no contactara con ella, la conminaron soportar un contacto indeseado, coartando de tal modo su libertad. Tal comportamiento, entiende el Fiscal recurrente, reviste la suficiente gravedad e intensidad para sustentar la condena que reclama por aplicación del artículo 172.2 CP.

1. La protección de la libertad amparada en el artículo 172 del Código Penal, castiga la conducta de quienes impidan a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compelan a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, imponiendo las penas en su mitad superior cuando tal coacción tenga por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental.

Los requisitos tipológicos que configuran las coacciones graves se resumen en: 1) Empleo de violencia con una cierta intensidad, que comprenda alguna de las tres posibles modalidades de vis física, vis compulsiva o intimidación, o bien vis in rebus; 2) Dinámica comisiva dirigida a impedir hacer o compeler a efectuar; 3) Relación de causalidad entre ambos elementos; 4) Elemento subjetivo, determinado por la finalidad de atentar contra la libertad, como ánimo tendencial de restringir la libertad ajena; y, por último, 5) Ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva (entre otras SSTs 305/2006, de 15 de marzo; 626/2007, de 5 de julio; 628/2008 de 15 de octubre; 595/2012, de 12 de julio; 275/2015 de 13 de mayo; 909/2016 de 30 de noviembre; o 658/2020 ,de 3 de diciembre).

En la interpretación jurisprudencial esta Sala se ha inclinado por la admisión en la comprensión de la violencia, a la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas, siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere (por todas, SSTs 305/2006 de 15 de marzo; 595/2012, de 12 de julio; 909/2016 de 30 de noviembre; 732/2016, de 4 de octubre).

Recordaba la STS 732/2016, de 4 de octubre "el delito de coacciones se comete cuando, sin estar legítimamente autorizado, se impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o se le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto. La jurisprudencia de esta Sala ha declarado retiradamente que "... la violencia como medio comisivo de la coacción puede serlo tanto física como moral, ésta última a través de una intimidación personal e incluso a través de las cosas, siempre que de alguna manera afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo (S. 11 de marzo de 1999) ", (STS nº 214/2011, de 3 de marzo). En el mismo sentido, se afirmaba en la STS nº 982/2009, de 15 de octubre , que " esta Sala se ha inclinado por la admisión en la comprensión de la violencia, a la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas, siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere (STS nº 628/2008) "".

Lo relevante es que la violencia desplegada vaya dirigida a someter la voluntad ajena. En palabras que tomamos de la STS 628/2008, de 15 de octubre "cuanto al tipo subjetivo, " debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios". Si bien matizó la STS 595/2012, de 12 de julio "el elemento subjetivo hay que inferirlo de la conducta externa, voluntaria y consciente del agente, sin que se requiera una intención maliciosa de coaccionar, pues basta el dolo genérico de constreñir la voluntad ajena imponiéndole lo que no quería efectuar (SSTs 30-1-1980 y 19-1-1994). Intención dirigida a restringir la libertad ajena para someterla a deseos o criterios propios (SSTs 362/1999, de 11-3; 731/2006, de 3 de julio)".

La distinción entre coacciones graves y coacciones leves viene dada por circunstancias cuantitativas y cualitativas, en especial la entidad de la violencia ejercida y la actividad que se impone mediante esa violencia, o aquella otra que, siendo legítima, se impide realizar. En palabras que tomamos de la STS 1005/2013, de 27 de diciembre, que el recurso cita, la diferencia "debe centrarse en la valoración de la gravedad de la acción coactiva (intensidad de la violencia ejercitada y entidad del resultado ocasionado), teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo, sus capacidades intelectivas y los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción (SSTs. 1367/2002 de 18 de julio, 731/2006 de 3 de julio y 632/2013, de 17 de julio)".

2. En este caso se describe una estrategia de acoso por parte del acusado sobre quien había sido su pareja sentimental, articulada a través de una reiteración de llamadas y mensajes. Ciertamente, tal y como resalta la sentencia recurrida, se ignora el contenido de tales misivas. Pero no cabe duda, por la vinculación con el relato de hechos probados que el motivo previsto en el artículo 849.1 LECRIM nos impone, que fueron efectuados por el acusado, pese a la voluntad manifestada de su destinataria, contraria a mantener ningún tipo de contacto con él, y con la finalidad de coartar su libertad.

Lo que hemos descrito como estrategia de acoso desplegada a través de multitud de mensajes, no solo representa la manifestación de una violencia psicológica hacia la víctima capaz de coartar su libertad, suficiente para integrar un delito de coacciones leves. Sino que

obligó a esta a soportar una comunicación no deseada, compeliéndola a activar mecanismos de bloqueo, y, resultando estos ineficaces, finalmente a solicitar una Orden de Protección. En definitiva, el propósito del acusado se colmó, resultando coartada la libertad de autodisposición de la víctima.

Todo ello nos aboca a la tipicidad prevista en el artículo 172. 2 CP, sin perjuicio de que tales hechos pudieran tener perfiles homogéneos con los que sirven de base al delito de acoso del artículo 172 ter, por el que no se formuló acusación, lo que hace innecesario abordar la posible homogeneidad jurídica entre tales figuras, de otro lado, proclamada por esta Sala en su STS de pleno, 324/2017, 8 de mayo, y más recientemente en las SSTS 61/2022, 26 de enero; o 476/2024, de 23 de mayo.

El recurso se va a estimar.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 LECRIM, procede declarar de oficio las costas de esa instancia.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 1 de diciembre de 2021 (Rollo Apelación 320/21), y en su virtud casamos y anulamos la expresada sentencia, dictándose a continuación otra de acuerdo con lo que acabamos de exponer.

Se declaran de oficio las costas correspondientes al presente recurso.

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la citada Audiencia Provincial a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Andrés Palomo del Arco Ana María Ferrer García

Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián

RECURSO CASACION núm.: 2351/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024.

Síguenos en...



Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 2351/22, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Rollo Apelación 320/21) y en cuyo procedimiento se dictó sentencia por la mencionada Audiencia con fecha 1 de diciembre de 2021, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como queda expresado al margen.

Ha sido ponente la Excm.a Sra. D.^a Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la sentencia de instancia rescindida en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con lo señalado en la sentencia que antecede procede condenar al recurrente como autor de un delito de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género, del artículo 172 .2 CP, a las mismas penas que en su día fueron impuestas en la instancia: En concreto, tal y como se razonó en la instancia, a la pena de siete (7) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y el porte de armas durante un (1) año y dos (2) meses, y prohibición de aproximarse a Tamara a menos de doscientos cincuenta (250) metros, en cualquier lugar en el que esté, de acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella, durante un plazo un (1) año superior al de la pena de prisión impuesta.

Así como al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluidas las de la acusación particular.

No obsta que se trate de una condena revocatoria de la absolución en apelación, en cuanto la revisión que faculta el artículo 849.1 LECRIM, se concreta en la corrección desde una perspectiva jurídica de errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin modificar sus presupuestos de hecho ni verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia, (en este sentido SSTs 1014/2013 de 12 de diciembre; 122/2014 de 24 de febrero; 237/2014 de 25 de marzo; 309/2014 de 15 de abril; o 882/2014 de 19 de diciembre, entre otras).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

CONDENAR a Fructuoso, como autor de un delito de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género, del artículo 172 .2 CP, a la pena de siete (7) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y el porte de armas durante un (1) año y dos (2) meses, y prohibición de aproximarse a Tamara a menos de doscientos cincuenta (250) metros, en cualquier lugar en el que esté, de acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella, durante un plazo un (1) año superior al de la pena de prisión impuesta.

Así como al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluidas las de la acusación particular

Se ratifica en lo que no se oponga a lo ahora modificado, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 1 de diciembre de 2021 (Rollo Apelación 320/21)

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Andrés Palomo del Arco Ana María Ferrer García

Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

